

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2023-0832

Ab. Roberto Andrade Malo
DIRECTOR GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

Considerando:

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: "(...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas

públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)";

Que el artículo 76 de la Norma Fundamental del Estado, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otras las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes."; en el número 6 señala que "6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza" y, en el número 7, se establece:

"a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)

m) Recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";

Que el artículo 83 de la Norma Suprema determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

"1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

- Que el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial";
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que el artículo 227 de la Norma Fundamental del Estado dispone que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";
- Que mediante Registro Oficial Suplemento No. 31 de fecha 07 de julio de 2017, se publica el Código Orgánico Administrativo, instrumento legal que deroga todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando en el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;
- Que el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, establece: "Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva";
- Que el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo, prevé: "Ámbito material. El presente Código se aplicará en: 1. La relación jurídico

administrativa entre las personas y las administraciones públicas. (...); 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora. (...); 9. La ejecución coactiva. (...)";

- Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: "Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1.- Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)"
- Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, señala: "Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley";
- Que los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, determinan cuáles son las personas naturales y jurídicas que como sujetos obligados deben reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) dentro de los quince (15) días posteriores al fin de cada mes, las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días;
- Que el artículo 6 de la Ley ibidem, dispone: "La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), mediante la emisión de los instructivos correspondientes, establecerá la estructura y contenido de los reportes provenientes de los sujetos obligados a informar establecidos por esta ley. En caso de que la Unidad de

Análisis Financiero y Económico (UAFE) requiera información adicional de los sujetos obligados o de cualquier institución del sector público, ésta deberá ser motivada y los requeridos tendrán la obligación de entregarla dentro del término de cinco (5) días.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico, de considerarlo pertinente y previa solicitud, podrá conceder prórroga hasta por un término de diez (10) días";

- Que el inciso primero, artículo 11 de la mencionada Ley, dispone que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos y que es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al ente rector de las Finanzas Públicas.;
- Que el literal l), del artículo 12 de la Ley antes mencionada, dispone entre las Funciones y Atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la siguiente: "Imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley";
- Que el artículo 13 de la Ley ibídém, determina que: "La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) es el Director General y será designado por el Presidente de la República";
- Que el literal h) del artículo 14 de la Ley mencionada establece entre las atribuciones y responsabilidades del Director General la siguiente: "Otras que le confiera la ley";
- Que el artículo 17 de la Ley ibídém, señala que: "La persona natural o jurídica privada que entregare tardíamente el reporte de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral previsto en esta ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios básicos unificados. En caso de incumplimiento de la

obligación de reporte, la sanción será de diez a veinte salarios básicos unificados.

En caso de que la información remitida a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) no pueda ser validada y no se haya corregido el error de validación en el término de tres días, se considerará como no presentada.

La reincidencia se sancionará hasta con el máximo de la multa en cada caso";

- Que el artículo 18 de la Ley mencionada, establece que: "Los sujetos obligados a proporcionar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) información distinta al reporte de operaciones y transacciones superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América y que no lo realicen en el término de cinco días, serán sancionados con multa de veintiuno a treinta salarios básicos unificados. La sanción no exime del cumplimiento de la obligación";
- Que el artículo 20 de la Ley referida en relación a la proporcionalidad en la aplicación de las multas señala lo siguiente: "Las multas establecidas en este título, se impondrán de manera proporcional en virtud del patrimonio, facturación y los demás parámetros que establezca el reglamento";
- Que el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dispone que el: "El Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial";
- Que el literal b) del artículo 19 del Reglamento en referencia, establece entre los tipos de reporte que los sujetos obligados a reportar deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), el siguiente: "b) Reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de

los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días (RESU). El término para el cumplimiento de esta obligación de reporte se encuentra fijado en el artículo 4 letra c) de la Ley";

Que el artículo 34 del Reglamento en mención, en lo que respecta a la aplicación de multas, establece: "Aplicación de multas.- Las multas establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley, se impondrán de manera proporcional tomando en consideración tres (3) parámetros financieros de los sujetos obligados a reportar, cada uno con su respectiva variable porcentual: ingresos (40%), activos (40%); y, patrimonio (20%). Las escalas sancionatorias para determinar el valor final de la multa, conjuntamente con los porcentajes de los parámetros financieros referidos, serán fijadas mediante Resolución expedida por la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Respecto a la reincidencia por la entrega tardía o incumplimiento de la obligación de reporte, el sujeto obligado será sancionado con el máximo de la multa establecida para dicho efecto.

En ninguno de los casos descritos anteriormente, la multa podrá exceder el máximo contemplado para la sanción de la respectiva falta administrativa establecida en la Ley";

Que el artículo 37 del Reglamento en referencia, establece: "El procedimiento administrativo sancionador, se desarrollará observando el procedimiento establecido en la Ley, y demás normativa del ordenamiento jurídico que sea aplicable";

Que mediante Resolución No. UAFE-DG-2019-0260 de 18 de diciembre de 2019 se resolvió expedir la escala de sanciones para determinar la multa por la comisión de las faltas administrativas generadas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley

Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

Que mediante Resolución Nro. UAFE-DG-2023-0689 de 22 de septiembre de 2023, se emitió la norma para la Prevención del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dirigido a los sujetos obligados a reportar bajo la supervisión de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

Que mediante resolución Nro. UAFE-DG-2023-0690, se expidió el Reglamento para la Ejecución Coactiva de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

Que la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, otorga plena competencia a la UAFE para el inicio de procedimientos administrativos sancionadores por incumplimientos de los sujetos obligados en remitir el reporte de operaciones y transacciones iguales o superiores al umbral de diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como información adicional que requiera la Unidad, por lo que es necesario expedir el Reglamento Para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), con base a los principios que rigen a la administración pública, como son los de eficacia, eficiencia y transparencia, garantizando el debido proceso al administrado al tener normas claras, previas y correctamente aplicadas por la autoridad competente; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 636 de 6 de enero de 2023, se designó al abogado Roberto Andrade Malo , como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

RESUELVE:

**EXPEDIR EL "REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA UNIDAD DE
ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)"**

CAPÍTULO I

**DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, COMPETENCIA Y DEBIDO
PROCESO**

Art. 1.- Ámbito de aplicación: Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria para los sujetos obligados a reportar detallados en los artículos 4, 5 e innumerado a continuación del artículo 5 de la Ley, y los que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) incorpore en las resoluciones expedidas para dicho efecto que, por acción u omisión, incurran en las infracciones establecidas en la Ley.

Art. 2.- Objeto: El presente reglamento tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de la Unidad de Análisis Financiero y Económico - UAFE, sin perjuicio de las demás acciones a las que hubiere lugar.

Art. 3.- Competencia: La competencia para sustanciar el Procedimiento Administrativo Sancionador será ejercida por la máxima autoridad o su delegado en calidad de Funcionario Resolutor, y por los funcionarios asignados en calidad de funcionarios instructores, y lo harán mediante la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos y demás normativa vigente del ordenamiento jurídico aplicable.

Art. 4.- Debido proceso: Las actuaciones de los servidores durante la sustanciación del procedimiento sancionador, respetarán las garantías del debido proceso, la seguridad jurídica y mantendrán reserva de la información, sin perjuicio del derecho de las partes a conocer y tener acceso a la información.

CAPÍTULO II

DEL CONOCIMIENTO DE LA INFRACCIÓN

Art. 5.- Del reporte: Los sujetos obligados que no cumplan con los reportes establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado De Activos y del Financiamiento de Delitos y, el artículo 19 de su Reglamento, serán sancionados según lo dispuesto en el presente reglamento, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado De Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento, el Código Orgánico Administrativo y Resoluciones vigentes emitidas por la UAFE.

Art. 6.- De la Información Adicional: Los sujetos obligados que no proporcionen información adicional respecto al reporte de operaciones y transacciones individuales, (RESU), requerida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE en base a lo establecido en los artículos 6 y 18 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado De Activos y del Financiamiento de Delitos, serán sancionados aplicando el régimen sancionatorio vigente.

Art. 7.- Potestad del Área Técnica: La dirección administrativa competente de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en el plazo de tres (3) meses, a partir del conocimiento de un supuesto incumplimiento de obligaciones del Sujeto Obligado, informará al área correspondiente sobre los hechos, en base a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de

Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado De Activos y del Financiamiento de Delitos.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA SUSTANCIACIÓN

Art. 8.- Del Funcionario Instructor: La etapa de instrucción estará a cargo del funcionario instructor, quien será el funcionario competente para identificar el presunto incumplimiento, dar inicio y sustanciar el procedimiento administrativo sancionador a partir de la puesta en conocimiento del área técnica correspondiente hasta la emisión del informe jurídico dirigido al funcionario Resolutor.

Art. 9.- Acto administrativo de inicio: El Acto administrativo de inicio deberá identificarse como tal, debiendo contener:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.

En el acto de inicio, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento del Delito, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al imputado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

Una vez que se haya emitido el acto administrativo de inicio, se procederá a notificar al sujeto obligado en los correos electrónicos constantes en el SISLAFT, dentro del término máximo de tres (3) días siguientes a su emisión.

Art. 10.- Contestación y Descargo de Prueba: Una vez notificado con el auto de inicio, el sujeto obligado, tendrá el término de (4) cuatro días para presentar todas las pruebas de las que se crea asistido a través del correo electrónico determinado en el auto de inicio o de manera física.

Una vez recibidas las pruebas o transcurrido el término probatorio, el funcionario instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del periodo de instrucción.

Se practicarán de oficio o a petición del sujeto obligado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.

En el caso de no contar con la información solicitada de oficio y cuando medie caso fortuito o fuerza mayor se actuará conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 11.- Falta de contestación y Razón: Con la falta de contestación y presentación de descargos por parte del sujeto obligado dentro del término probatorio, previa razón sentada por el funcionario instructor, el procedimiento continuará de oficio con toda la documentación que se encuentre agregada al expediente para establecer las responsabilidades que correspondan.

Art. 12.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad.- Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, al sujeto obligado en el dictamen.

En este supuesto, el instructor expedirá un nuevo auto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

Art. 13.- Dictamen.- Si el funcionario instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al funcionario competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

DE LA RESOLUCIÓN

Art. 14.- Del Funcionario Resolutor: El funcionario Resolutor será aquel cuya responsabilidad es la emisión y suscripción de la Resolución Administrativa del proceso sancionador.

Art. 15.- De la Resolución: la resolución debidamente motivada, además de cumplir los requisitos previstos en este reglamento deberá contener lo siguiente:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.

4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa efecto en la vía administrativa.

Art. 16.- Término para resolver.- El funcionario Resolutor expedirá la resolución administrativa debidamente motivada, dentro del término de (20) veinte días, contados a partir de concluido el término probatorio, la misma que será debidamente notificada dentro del término de (3) tres días, a través de los correos electrónicos constantes en el procedimiento administrativo sancionador.

DE LAS MULTAS

Art. 17.- Parámetros para imposición de multas: Las multas descritas en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, serán aplicadas de manera proporcional observando los siguientes parámetros:

1. Patrimonio del sujeto obligado.
2. Facturación mensual del sujeto obligado correspondiente al mes en el que se produjo la falta de reporte o entrega de información.
3. Variable por activos de propiedad del sujeto obligado.
4. La reincidencia en la misma falta administrativa.

Para la aplicación de la multa se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado De Activos y del Financiamiento de Delitos y las resoluciones emitidas para el efecto.

Art. 18.- Pago voluntario: Los sujetos Obligados podrán pagar voluntariamente las multas impuestas, dentro del término de (10) diez días.

Las multas impuestas serán pagadas mediante depósito en la cuenta del Banco que designe la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a nombre de la misma entidad.

Una vez realizado el depósito y correspondiente pago, será obligación del sujeto obligado comunicar por escrito o vía correo electrónico a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), respecto de la cancelación de la multa, entregando copia del comprobante de depósito o pago e indicando el número del procedimiento sancionador al que corresponde.

Remitida está información a la Dirección Financiera, en el máximo de 5 días, una vez validado el pago, pondrá en conocimiento al Funcionario Instructor lo referido en el párrafo que antecede, con el fin de que se anexe al expediente el pago realizado, lo cual a su vez será comunicado al funcionario Resolutor para emitir el respectivo auto de archivo.

DE LAS REINCIDENCIAS

Art. 19.- De la Reincidencia: Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable y demás que se encuentre vigente según lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

DE LA IMPUGNACIÓN

Art. 20.- Recursos.- El acto administrativo de sanción, será susceptible de impugnación mediante el recurso de apelación o extraordinario de revisión en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de

Activos y del Financiamiento de Delitos y serán resueltos por el órgano de control del sujeto obligado.

Los recursos de ampliación y aclaración se tramitarán en la Unidad de Análisis Financiero UAFE por el Funcionario Resolutor.

El recurso presentado suspende la ejecución del acto administrativo impugnado.

DEL ARCHIVO

Art. 21.- Del Archivo: El Funcionario Resolutor, mediante providencia dispondrá el archivo de la causa una vez que la Dirección Financiera ponga en conocimiento que el sujeto obligado no tiene haberes pendientes con Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), por concepto de la multa impuesta dentro del procedimiento administrativo sancionador.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo que no estuviera previsto expresamente en este reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento General, del Código Orgánico Administrativo, y demás normativa vigente aplicable.

SEGUNDA.- Los recursos que se recaudaren por el pago de las multas impuestas por infracciones contempladas en Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y este reglamento, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

TERCERA.- De conformidad al artículo 21 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y

del Financiamiento de Delitos, los recursos de apelación y extraordinarios de revisión se radicarán ante el órgano de control correspondiente, en caso de haberlo para cada sujeto obligado; y en caso de aquellos que no tienen un controlador propio, ante el Ministro de Economía y Finanzas o quien ejerza sus competencias, para lo cual la Unidad de Análisis Financiero y Económico socializará con dichas instituciones el presente instrumento, a fin de que las instituciones en mención estructuren el procedimiento de sustanciación de los recursos verticales a los que hubiera lugar.

En los casos en que la Unidad de Análisis Financiero y Económico remita el expediente respectivo en formato digital este mantendrá plena validez de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo y el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Disponer a la Dirección de Prevención y Supervisión y Unidad de Comunicación Social que en el ámbito de sus competencias, comuniquen a los sujetos obligados, órganos de control y publiquen en el portal institucional de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), el contenido de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encargar a la Coordinación General de Prevención, Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías; Dirección de Asesoría Jurídica; Dirección de Prevención y Supervisión; Dirección de Análisis de Operaciones; y, Dirección Financiera, la ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógese la Resolución Nro. UAFE-DG-2020-0067 de 01 de septiembre de 2020, así también todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo definido en este instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 22 días del mes de noviembre del año 2023.



Abg. Roberto Xavier Andrade Malo
DIRECTOR GENERAL

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)